El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia – 2ª instancia – 20 de junio de 2017

**Proceso**:Ordinario Laboral - Confirma decisión del a quo que negó las pretensiones

**Radicación No**:66001-31-05-001-2015-00397-01

**Demandante**: Guillermo Arango Arango

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Primero Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema a tratar: REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem* que en el caso de los hombres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 40 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 8 de junio de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Guillermo Arango Arango** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**,radicado bajo el N° 66001-31-05-001-2015-00397-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Guillermo Arango Arango solicita que se condene a Colpensiones a reconocerle la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049/90.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 18/02/1952, por lo que al 01/04/1994 contaba con 42 años de edad y cumplió los 60 años de edad en el 2012; (ii) inició sus cotizaciones el 19/01/1990 y al 01/04/1994 tenía 258,29 semanas cotizadas; (iii) dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse cuenta con 1.142,49 semanas cotizadas –sic-; (iv) mediante Resolución N° GNR del 18/02/2014 Colpensiones le negó el reconocimiento de la pensión de vejez.

La **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-,** se opuso a todas las pretensiones de la demanda; como razones de defensa arguyó que no es viable aplicar el Acuerdo 049/90 en el presente asunto, porque aunque el actor fue beneficiario del régimen de transición por edad, lo perdió por no acreditar 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01/2005; propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

* 1. **Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió a la entidad demandada de las pretensiones incoadas en su contra y condenó al actor en costas.

Para arribar a esa conclusión, precisó que el actor era beneficiario del régimen de transición por edad, porque a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía 42 años de edad cumplidos, pero como los 60 años de edad los adquirió en el año 2012, debía cumplir con la exigencia del acto legislativo 01/05, esto es, contar con 750 semanas cotizadas al 29/07/2005, calenda para la cual solo acredita un total de 739,4 semanas cotizadas; por lo que perdió el referido beneficio.

Precisó que respecto del mes de diciembre de 1998 no existía mora porque fue cancelado en el mes de enero de 1999 y que en ese mismo mes el empleador reportó la novedad de retiro y solo hasta marzo de 2000 fue vinculado de nuevo a través de otro patrono.

En ese orden de ideas, solo era posible atender los postulados del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797/03, que no halló satisfechos porque solo en el año 2014 arribó a los 62 años de edad, anualidad para la cual debía acreditar 1250 semanas cotizadas –sic- y solo tenía 1.142,29.

* 1. **Del grado jurisdiccional de consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta respecto de la anterior decisión, al haber resultado adversa a los intereses de la parte actora.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente cuestionamiento:

1.1. ¿El señor Guillermo Arango Arango es beneficiaria del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en el acto Legislativo 01 de 2005?

**2. Solución al problema jurídico**

Con el propósito de dar solución al anterior interrogante, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. De los requisitos que deben cumplirse para ser beneficiario del Régimen de Transición**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem* que en el caso de los hombres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 40 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

**2.1.2. Fundamento fáctico:**

En cuanto a la primera disposición no existe duda alguna de su cumplimiento, toda vez que de conformidad con la fotocopia de la cédula ciudadanía -fl. 8-, el demandante nació el 18 de febrero de 1952, por lo tanto, al 1° de abril de 1994 contaba con 42 años de edad cumplidos.

Así mismo, puede deducirse que solo hasta el mes de febrero del año 2012 arribó a los 60 años de edad, por lo que debía satisfacer las exigencias del acto legislativo mencionado, esto es, 750 semanas al 29 de julio de 2005.

Frente a este aspecto, revisado el resumen de semanas cotizadas por empleador visible a folio 9 del cd. 1, se tiene que desde la primera cotización efectuada por el actor, el 19/01/1990 y el 29 de julio de 2005, acredita un total de 716,46 semanas –fl. 166-, insuficientes para extender el beneficio transicional con posterioridad a julio de 2011.

Es del caso precisar, como en efecto lo hizo la a-quo, que a partir del mes de diciembre de 1998 y hasta diciembre de 1999, no puede considerarse la existencia de mora en el pago de los aportes por el empleador Octavio Castaño Ramírez, toda vez que de conformidad con el detalle de pagos anexo a la referida historia laboral, se advierte que por el mes de diciembre de 1998 se cancelaron 29 días por todo el mes, lo que indica que antes de finalizarse se dio el retiro, lo que explica que de ahí en adelante no existan más pagos, hasta que el 01/03/2000, aparece una vinculación con un nuevo empleador, “Mario Castaño R.”. En suma, lo dicho permite inferir que con el señor Octavio Castaño Ramírez la vinculación cesó el 29/12/1998, pero que omitió reportar la novedad de retiro.

Consecuente con lo expuesto, no puede analizarse la subvención pretendida, bajo la égida de normativa anterior a la Ley 100/93, siendo la única posibilidad, el artículo 33 ibídem, con las modificaciones introducidas por el artículo 9 de la Ley 797/03.

Ahora, como con el expediente administrativo allegado a esta sede por Colpensiones, se adjuntó copia de la Resolución N° SUB 39322 del 24/04/2017 *–fls. 94 y s.s.-,* a través de la cual esa entidad le reconoce la pensión de vejez al actor con base en la Ley 797/03, esta Corporación se atendrá a su contenido, sin que deba inmiscuirse en la fecha de reconocimiento o generación de retroactivo, indexación o intereses moratorios, dado que en las pretensiones de la demanda no se hizo alusión a ellos.

**CONCLUSIÓN**

Así las cosas, se observa que la sentencia objeto de consulta es acertada y habrá de confirmarse, sin perjuicio de lo establecido por la entidad demandada a través de la Resolución N° SUB 39322 del 24/04/2017.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 8 de junio de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Guillermo Arango Arango** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, sin perjuicio de lo establecido por la entidad demandada a través de la Resolución N° SUB 39322 del 24/04/2017.

**SEGUNDO:** Sincostas en esta instancia por lo expuesto.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada